

Interlocutorio No. 074
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Claret Wilson Vélez Zuluaga
Radicado: 2020-0015400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 14 de diciembre de 2020 a través de apoderada judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo con garantía real en frente del señor CLARET WILSON VÉLEZ ZULUAGA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl. 65-66 fte - vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al ejecutado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS **(\$156.648.09)**, correspondiente al capital de la cuota del 29 de julio de 2020, pactada en el pagaré No. 7112320008982, suscrita y no pagada.

b. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS **(\$158.214.28)**, correspondiente a capital de la cuota del 29 de agosto de 2020, pactada en el Pagaré No.7112320008982, suscrita y no pagada.

c. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS **(\$159.796.12)**, correspondiente a capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020, pactada en el Pagaré No.7112320008982, suscrita y no pagada.

d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$161.393.79)**, correspondiente a capital de la cuota del 29 de octubre de 2020, pactada en el Pagaré No.7112320008982, suscrita y no pagada.

e. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS **(\$163.007.42)** correspondiente a capital de la cuota del 29 de noviembre de 2020, pactada en el Pagaré No.7112320008982, suscrita y no pagada.

En contra de CLARET WILSON VÉLEZ ZULUAGA, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$13.539.405.20**), correspondiente al capital acelerado, el cual se hace efectivo desde el momento de la presentación de la demanda.

Por los intereses corrientes, incluidos en el Pagaré No. 7112320008982, discriminados así:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$143.357.84**), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020, los cuales debían ser cancelados con la cuota del 29 de julio de 2020, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$141.791.65**), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 29 de agosto de 2020, los cuales debían ser cancelados con la cuota del 29 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (**\$140.209.81**), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre de 2020, los cuales debían ser cancelados con la cuota del 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (**\$138.612.14**), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020, los cuales debían ser cancelados con la cuota del 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (**\$136.998.51**), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020, los cuales debían ser cancelados con la cuota del 29 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que su pago se pactó mes vencido.

Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, del Pagaré No. 7112320008982 discriminados así:

- Calculados sobre el valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (**\$156.648.09**), correspondiente al capital de la cuota del 29 de julio de 2020, suscrita y no pagada

los cuales deberán liquidarse desde el 30 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

- Calculados sobre el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (**\$158.214.28**), correspondiente al capital de la cuota del 29 de agosto de 2020, suscrita y no pagada los cuales deberán liquidarse desde el 30 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Calculados sobre el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$159.796.12**), correspondiente al capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020, suscrita y no pagada, los cuales deberán liquidarse desde el 30 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Calculados sobre el valor de CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$161.393.79**), correspondiente al capital de la cuota del 29 de octubre de 2020, suscrita y no pagada los cuales deberán liquidarse desde el 30 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Calculados sobre el valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (**\$163.007.42**), correspondiente al capital de la cuota del 29 de noviembre de 2020, suscrita y no pagada, los cuales deberán liquidarse desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por el pago de los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$13.539.405.20**), correspondiente al capital acelerado, los cuales deberán liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado a través del correo electrónico (fol. 70-71 fte-vto.), y ya que éste dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo así, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado,

vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en frente de **CLARET WILSON VÉLEZ ZULUAGA**, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Estado Nro. ____ del ____/02/2022
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.